



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2019-00314-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez, el presente proceso con memoriales, sírvase proveer, Tuluá, 21 de mayo de 2021.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127

RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2019-00314-00

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON
DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ ACEVEDO GARCÍA.

DEMANDADO: BRAYAN CAMILO NARVÁEZ SAA.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN, el apoderado de la parte demandada, allega escrito de fecha 06 mayo de 2021, en el que hace alusión a las fallas técnicas ajenas a su voluntad indicando que son de responsabilidad exclusiva de la empresa prestadora del servicio de Internet, situación que puso de presente en el mismo instante en que tuvo el inconveniente, por encontrarse ubicada su oficina en el misma edificación en que funciona el Juzgado.

Indica que bajo ninguna circunstancia buscaba realizar maniobras dilatorias, fraudulentas o suspicaces, toda vez que las fallas técnicas obedecieron a problemas técnicos ajenos a su voluntad, constituyéndose así en una situación de fuerza mayor o caso fortuito.

Frente a lo manifestado, el despacho tuvo conocimiento de las fallas técnicas toda vez que como lo informó el apoderado, en el mismo instante en que le sucedieron las fallas, por lo cual al persistir las mismas se debió suspender la audiencia, decisión coadyuvada de la apoderada de la parte demandante, puesto que no era posible tener una comunicación continua. Por lo que el escrito se anexará al expediente para su constancia.

Se había programado como fecha y hora para continuar con la audiencia virtual que establece el artículo 372 del C. G. del P., el día 19 de mayo de 2021 a las 9:00 horas, la cual se suspende ante la solicitud de la apoderada de la parte demandante quien informa minutos previos a su realización la imposibilidad de asistir por cuanto su hijo menor de 2 años, presentaba problemas de salud, se adjunta correo:



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81-Edificio La Nancy, oficina 205

2019-00314-00

APLAZAMIENTO AUDIENCIA MAYO 19 DE 2021 RADICADO 2019-00314 IMPRESO X

De: AV ABOGADOS CONSULTORES ASOCIADOS <avabogadostulua@outlook.com>
Enviado: miércoles, 19 de mayo de 2021 8:21
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tuluá <sj07cmtulua@cendos.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APLAZAMIENTO AUDIENCIA MAYO 19 DE 2021 RADICADO 2019-00314


ANDREA VERGARA OSORIO
Abogada
Tel: (2) 224 7897
Cels: 312-677-1107
Carrera 27 # 24 - 63 Oficina 101
B/Centro - Tuluá (V)



Si usted no es el destinatario de este mensaje (o la persona responsable de entregar este mensaje a su destinatario), usted no puede ni copiarlo ni entregarlo a ningún otro. En ese caso, usted deberá destruir este mensaje y notificar al remitente, enviándole un correo electrónico sobre el tema.

➤ Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

Al momento de recibir la solicitud y en consideración a que la abogada manifestó sólo momentos previos a la audiencia su urgencia por la salud de su menor, se accedió a la suspensión la cual, está prevista en el artículo 372 del C. G. del P.:

"ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, **solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2019-00314-00

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...

No obstante, el suscrito haber suspendido la audiencia, le solicitó a la apoderada el envío de las debidas constancias que soporten su solicitud, para ser valoradas en cuanto a las consecuencias que esto acarrearía.

De: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tuluá <j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de mayo de 2021 8:40
Para: ORLANDO CASTRILLON OSPINA <abogadoorlandocastrillon@hotmail.com>; brayancamilonarvaezsae@gmail.com
<brayancamilonarvaezsae@gmail.com>; AV ABOGADOS CONSULTORES ASOCIADOS <avabogadostulua@outlook.com>
Asunto: ¡¡¡¡¡U R G E N T E!!!! SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA VIRTUAL - PROCESO VERBAL CON RADICADO 2019-314

Cordial Saludo,

Por disposición del señor Juez, y en razón a la excusa que presenta hoy la apoderada de la parte accionante, se les informa que se SUSPENDE DE FÁCTO la audiencia virtual que se fijare para el día de hoy a las 09:00 a.m.

Sobre la decisión jurídica acerca de la excusa se pronunciará el señor Juez a través de providencia interlocutoria, siendo necesario que la apoderada demandante allegue las debidas constancias de su solicitud de suspensión.

Atentamente,

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

Frente a la decisión del despacho el abogado de la contraparte expresó su inconformidad en los siguientes términos:

De: ORLANDO CASTRILLON OSPINA <abogadoorlandocastrillon@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 19 de mayo de 2021 9:00
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tuluá <j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: ¡¡¡¡¡U R G E N T E!!!! SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA VIRTUAL - PROCESO VERBAL CON RADICADO 2019-314

se deja constancia que la parte demanda se hizo presente a la audiencia que previamente estaba fijada, adjuntando mi queja en cuanto a la cancelación de la misma, toda vez que es un proceso que esta excedido en terminos y no hay razón a la suspensión, maxime que si es por parte de la abogada demandante, esta pudo sustituir poder con el fin de no prolongar mas los terminos judiciales.

agradezco la atencion prestada, esperando nueva fecha y hora.

Abogado: ORLANDO CASTRILLON OSPINA

Con todo lo anterior, se hace pertinente analizar la excusa presentada, por la Dra. ANDREA VERGARA OSORIO.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2019-00314-00



Hector Fabio Mondragón S.
PEDIATRA - NEONATOLOGO
Instituto Nacional de Pediatría - Instituto Nacional de Neonatología
Universidad Nacional de Colombia - Bogotá D.F.
Consultorio 483 - Celular: 33-315 5714114



Consultorio Médico
del INP
Carrera 34 No. 25-97/95
TELEFAX: 22-64788
CELULAR CONSULTORIO
321 045 7505



Ana Isabel Bravo Carvajal
GINECOBISTRIA - PEDIATRA - GINECOLOGA
INSTITUTO NACIONAL DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA I N G O
Instituto Nacional de Ginecología y Obstetricia
Calle 425 - Celular: 33-315 5714113

Fecha: 19 DS 2024

Nombre: A Bien queda intereseor

EXAMEN DE LABORATORIO

i
Certifico que el niño Andres villamorin vergara
Tomo esta medica de pediatria al dia de hoy.

Atte. 16267972

De la cual se observa que, el menor hijo de la apoderada demandante, asistió a una cita médica con pediatría, no pudiéndose determinar la urgencia manifiesta que le haya impedido, sustituir el poder, pues sólo se certificó que asistió a una cita, y aplicando la sana critica, no se percibe la premura, además y como es de conocimiento general las citas con los especialista sea de manera particular o más aún si acuden por la E.P.S., están sujetas a la agenda del profesional.

Coligiéndose así que, el menor evidentemente fue llevado por su progenitora, para que fuera valorado por el médico especialista, más no demostró que la atención recibida fuera producto de una urgencia en salud.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia STC18104-2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se refiere en los siguientes términos:

"(...) [L]os accionantes se duelen, concretamente, del auto de 15 de marzo de 2017, mediante el cual el Tribunal de Yopal no aceptó la excusa presentada por su apoderado judicial para justificar su inasistencia a la audiencia de sustentación y fallo programada para el 16 de febrero pasado, pues, en su opinión, se desatendió lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso (...)"

"(...) [P]ara la Corte la excusa mencionada ciertamente no cumple el presupuesto normativo consagrado en el inciso 3º del canon referenciado, (...) en tanto que con ella no se alcanzan a divisar los elementos de «irresistibilidad» e «insuperabilidad» que comprende aquél acontecimiento (STC1877-2017), al menos frente al cometido de informar al Tribunal de dicha circunstancia en forma oportuna, teniendo en cuenta que, de un lado, el abogado acudió al médico un (1) día antes de la fecha fijada para la realización de la diligencia, como bien lo precisó el Magistrado sustanciador; y, del otro, la patología diagnosticada al togado no es de aquellas que puedan ser consideradas «graves», por lo que no se encontraba impedido para acudir al mecanismo de la sustitución, circunstancias que, indefectiblemente, llevaban a la conclusión que finalmente adoptó el ad quem".

"Bajo esa perspectiva, se descarta la eventualidad de predicar que en esa labor el magistrado sustanciador de la Corporación censurada hubiera incurrido en una actitud susceptible de ser cuestionada positivamente a través de esta excepcional Radicación n.º 52001-22-13-000-2017-00222-01 9 herramienta, dado que, como quedó visto, no era admisible la excusa presentada por el apoderado judicial de los accionantes por no fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito, cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le permite obrar al

2019-00314-00

En sede de casación, aludiendo al caso fortuito o a la fuerza mayor, se ha adoctrinado:



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2019-00314-00

1	11-07-2019	BRAYAN CAMILO NARVÁEZ	\$300.000,00
2	19-07-2019	BRAYAN CAMILO NARVÁEZ	\$250.000,00
3	23-07-2019	BRAYAN CAMILO NARVÁEZ	\$250.000,00
4	31-07-2019	BRAYAN CAMILO NARVÁEZ	\$200.000,00
5	08-08-2019	BRAYAN CAMILO NARVÁEZ	\$200.000,00
s/n	12-08-2019	BRAYAN CAMILO NARVÁEZ	\$100.000,00
s/n	14-08-2019	BRAYAN CAMILO NARVÁEZ	\$200.000,00
s/n	16-08-2019	BRAYAN CAMILO NARVÁEZ	\$200.000,00
s/n	23-08-2019	BRAYAN CAMILO NARVÁEZ	\$300.000,00
s/n	26-08-2019	BRAYAN CAMILO NARVÁEZ	\$200.000,00
s/n	27-08-2019	BRAYAN CAMILO NARVÁEZ	\$400.000,00
s/n	31-08-2019	BRAYAN CAMILO NARVÁEZ	\$600.000,00
s/n	28-08-2019	BRAYAN CAMILO NARVÁEZ	\$500.000,00

Para lo cual se le concederá un término de tres días contados a partir de la notificación de esta decisión, debiéndose librar oficio por secretaría, en la que se le brinde la información necesaria para que proceda a efectuar la consignación en el Banco Agrario de Colombia S.A.

También se le requerirá para que aporte el acta donde consta el compromiso adquirido por las partes ante esa Jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ANEXAR AL EXPEDIENTE, el escrito presentado por el apoderado del demandado, para que obre en el expediente.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la excusa Dra. **YESMINS ANDREA VERGARA OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.114.058.514** con tarjeta profesional No. 272.948 del C.S. de la J., teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, SANCIONAR pecuniariamente a la apoderada del demandante Dra. **YESMINS ANDREA VERGARA OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.058.514 con tarjeta profesional No. 272.948 del C.S. de la J., con multa equivalente a **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, debiendo cancelar cada uno dicha suma a favor de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Comuníquese la presente decisión.

CUARTO: FIJAR las horas de las **9:00 a.m.** del día **dieciséis (16)** del mes de **junio** del año **2021**, para que las partes comparezcan **VIRTUALMENTE** a la Audiencia Inicial prevista en el artículo **372** del Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de la plataforma **LIFESIZE** Se **PREVIENE** a las partes para concurren para absolver el interrogatorio que realizará el señor Juez, a la Conciliación y demás asuntos relacionados con la Audiencia virtual, además se **ADVIERTE**, que la inasistencia debe justificarse dentro de los términos establecidos en el art. 372 del C, G, del P., so pena de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 ibidem.

2019-00314-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2019-00314-00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy 26 MAY 2021 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el
ESTADO VIRTUAL No. 085

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario.